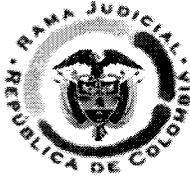


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 380

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2016-00250-00
DEMANDANTE: Conjunto Residencial Portal del Lili 2 P.H.
DEMANDADO: Cusezar S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, febrero veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora, allega constancia del pago del arancel judicial decretado mediante Auto Interlocutorio No. 1322 de noviembre 22 de 2018, así las cosas, dicho memorial se agregará para que obre y conste lo que allí se manifiesta y, a través de la secretaria, se dará estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 9º de la Ley 1394 de 2010, que reza: "*Retención y pago. Toda suma a pagar por concepto de arancel, deberá hacerse mediante depósito judicial a órdenes del respectivo Despacho en el Banco Agrario, con indicación del número de proceso. Recibido el correspondiente título de depósito judicial, el Despacho dispondrá su endoso y envío a favor del Consejo Superior de la Judicatura...*"

Finalmente, a través de la secretaria, dese estricto cumplimiento a lo ordenado por el numeral 7º del auto precitado. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la constancia del pago del arancel judicial decretado mediante Auto Interlocutorio No. 1322 de noviembre 22 de 2018, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: A través de secretaria, dese estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 9º de la Ley 1394 de 2010.

TERCERO: En cumplimiento del numeral 7º del Auto Interlocutorio No. 1322 de noviembre 22 de 2018, una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese de manera INMEDIATA, el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RDCHR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 33 de hoy
05 MAR 2019
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 364

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2016-00307-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA LAS 3 B.B.B Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

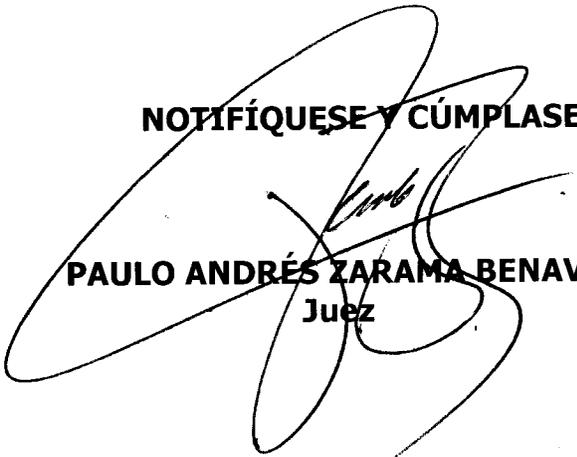
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
En el Est. No. 33 de hoy
05 MAR 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra pendiente resolver memorial Sírvase Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus. # 313

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2002-00688-00
DEMANDANTE: IDALITH OROZCO TRUJILLO (CESIONARIO)
DEMANDADO: FLERIDA LILLYAN PEREA DE VILLEGAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se encuentran memoriales pendientes por resolver; en primer lugar, la solicitud del apoderado de la parte demandada, quien mediante solicitud visible a folio 566, solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar en el presente proceso. En segundo lugar, obra memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante, solicita se oficie al secuestre encargado¹, a fin de que rinda informe de su gestión. Por otro lado, en atención a que la abogada CLAUDIA ISABEL VILLEGAS PEREA, concedió PODER ESPECIAL² al Dr. ISMAEL HURTADO CARDOZO, las solicitudes que a bien tenga presentar dentro del proceso, deberán tramitarse por intermedio de su apoderado. No obstante, **SE ACCEDE A SU SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE COPIAS**, visible a folio 626, PREVIA CANCELACION DEL ARANCEL JUDICIAL. En tanto que a su solicitud de actualización de avalúo del inmueble objeto de este proceso, no es procedente por los motivos ya expuestos y, porque el avalúo aprobado en fecha 30 de octubre de 2.018, y del cual se corre traslado el 30 de noviembre de 2.018, se encuentra dentro del término de vigencia legal.

¹ Folio 625

² Folio 566



En tanto a la liquidación de cuenta por expensas comunes allegada por la apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA, visibles a folio 632 a 635 se agregarán para lo pertinente.

Se vislumbra además, comunicado emitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, donde informan del inicio del procedimiento de NEGOCIACION DE DEUDAS solicitado por la demandada, por tanto, esta judicatura procederá a ordenar **LA SUSPENSION** del proceso ejecutivo en referencia, hasta tanto se resuelva la solicitud de insolvencia de persona no comerciante iniciada por la demandada y, se procederá a OFICIAR a la parte demandante con el fin de que se haga parte dentro del proceso de insolvencia de la demandada, en el cual se llevará a cabo audiencia de negociación de deudas el 11 de marzo de 2.019, como también al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS para que informe a este despacho sobre las resultas del trámite de insolvencia de persona no comerciante iniciado por la demandada.

Por lo expuesto con anterioridad, este Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO.- TÉNGASE como al abogado ISMAEL HURTADO CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.779.711 de Cali, con T.P. No. 170.768 del CSJ, para que actúe en representación judicial de la parte demandada en el presente asunto, conforme al poder conferido.

SEGUNDO.- OFICIAR AL SECUESTRE a fin de que rinda informe de su gestión en el presente proceso, conforme solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante; sin embargo, en cuanto a su solicitud de fijación de nueva fecha de remate, no se dará trámite a la misma en tanto se defina el procedimiento de negociación de deudas iniciado por la demandada ante EL CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA FUNDAFAS.

TERCERO.- SE ACCEDE A SU SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE COPIAS, visible a folio 626, **PREVIA CANCELACION DEL ARANCEL JUDICIAL**. En tanto que a su solicitud de actualización de avalúo del inmueble objeto de este proceso,

no es procedente por los motivos ya expuestos y, porque el avalúo en firme, se encuentra dentro del término de vigencia legal.

CUARTO. AGREGAR la liquidación de cuenta por expensas comunes allegada por la apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA, para tener en cuenta como REMANENTE del proceso que cursa la demandada en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, visibles a folio 632 a 635.

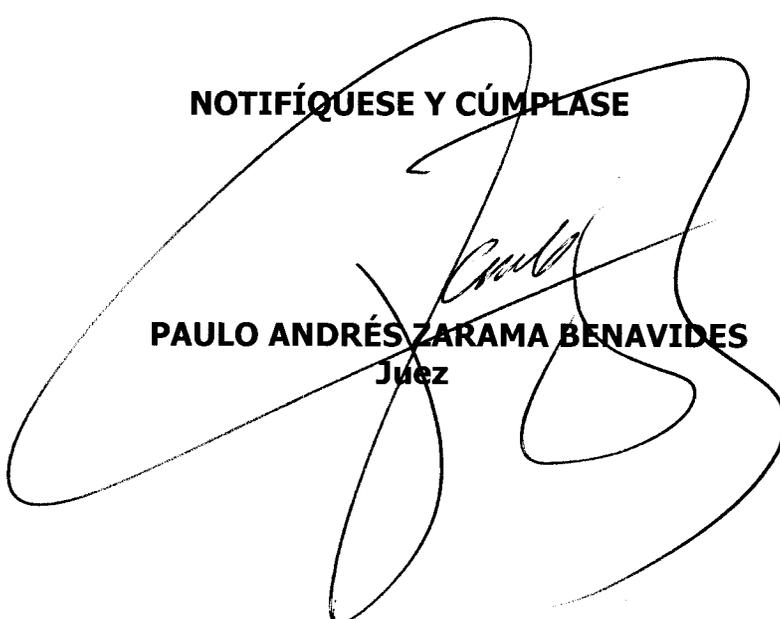
QUINTO.- AGREGAR el comunicado emitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASFAS, donde informan del inicio del procedimiento de NEGOCIACION DE DEUDAS solicitado por la demandada.

SEXTO.- SUSPENDER el proceso ejecutivo en referencia, hasta tanto se resuelva la solicitud de insolvencia de persona no comerciante iniciada por la demandada.

SÉPTIMO.- OFICIAR a parte demandante con el fin de que se haga parte dentro del proceso de insolvencia de la demandada, en el cual se llevará a cabo audiencia de negociación de deudas el 11 de marzo de 2.019.

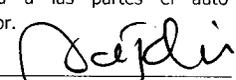
OCTAVO.- OFICIAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASFAS para que informe a este despacho sobre las resultas del trámite de insolvencia de persona no comerciante iniciado por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 33 de hoy
05 MAR 2019, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para la entrega de títulos. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 0140

RADICACION: 76-001-31-03-008-2016-00337-00
DEMANDANTE: CITIBANK COLOMBIA Y FNG
DEMANDADO: SOCIEDAD MAQUINARIA AZUCARERA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el presente asunto se observa que por auto No. 2748 del 23 de noviembre de 2018, se ordenó la aclaración del auto del 5 de diciembre de 2018, visible a folio 150 del presente cuaderno, respecto a la entrega de títulos de los diferentes demandantes, no obstante, la numeración de los mismos quedó errada por tanto, se hace necesario dejar sin efecto dichos autos y proceder a ordenar pago nuevamente.

Por lo cual, se debe realizar mecanismos que sirvan para hacer desaparecer dicho error, lo que efectivamente constituye una ilegalidad, pues el auto aún en firme no ligan al juez para proveer conforme a derecho, o puede apartarse de ellos cuando observa que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, pues se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad (Art. 6 del C. de P. Civil hoy Art. 13 C.G.P.), y por ser norma de orden público debe ser de estricto cumplimiento. Por lo anterior, el Juzgado

El apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías, mediante escrito visible a folio 147 solicita la entrega de los títulos, por tanto, se ordenará la entrega de los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del CGP, teniendo en cuenta que se repartirán a prorrata como quiera que las obligaciones se encuentran a cargo de dos demandantes, dejando claro que para Banco Citibank hoy Scotiabank Colpatria SA le corresponde el 56.24% y para Fondo Nacional de Garantías el 43.76%, por lo cual, el Juzgado,



DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 2748 del 23 de noviembre de 2018 y, aclaración del 5 de diciembre de 2018, visible a folio 150 del presente cuaderno, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA identificado con Nit. 860.034.594-1 y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS identificado con Nit. 860.402.272-2, teniendo en cuenta la proporción de los capitales cobrados es: 56.33% para Scotiabank Colpatría SA, es decir la suma de \$7.217.636,13 y 43.67% para Fondo Nacional de Garantías, la suma de \$5.595.493,87

TERCERO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002193964 del 10/04/2018 por valor de \$5.890.000, de la siguiente manera:

- \$294.506,13 para ser entregados a Scotiabank Colpatría SA
- \$5.595.493,87 para ser entregados a FNG

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales que se describen a continuación, más el fraccionado, por valor total de \$7.217.636,13 a favor del demandante SCOTIABANK COLPATRIA SA identificado con Nit. 860.034.594-1, como abono a la obligación.

Los títulos son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002280017	8600511354	CITIBANK COLOMBIA S A	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2018	NO APLICA	\$ 6.923.130,00

MAS FRACCIONADO

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial fraccionado hasta la suma de \$5.595.493,87, a favor del demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS identificado con Nit. 860.402.272-2, como abono a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

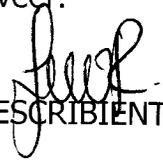
En Estado N° 33 de hoy

05 MAR 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Febrero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 372

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2014-00494-00
DEMANDANTE: EDUARDO ROA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MARÍA PATRICIA ROA GÓMEZ Y OTROS.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Febrero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente encuentra el despacho que los avalúos catastrales, correspondientes a los bienes objeto de embargo y secuestro dentro del proceso en referencia, fueron radicados el día 31 de enero de 2.018, por tal motivo es preciso dar aplicación al inciso 3 del artículo 448 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que desde la fecha de presentación de los avalúos presentados, ha transcurrido más de un (1) año desde su expedición, encontrándose desactualizados.

Vistas así las cosas, es necesario tener cuenta que el mercado inmobiliario fluctúa constantemente, asimismo, que al inmueble le pudieron hacer mejoras las cuales acrecentarían el precio, además teniendo en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sus providencias en las cuales ha reiterado que si bien es cierto en los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales. En consecuencia, se



DISPONE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de fijación de nueva fecha de remate por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue avalúos conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 33 de hoy
105 MAR 2019
L, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 379

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2016-00283-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Julián Mauricio Sánchez García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, febrero veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al Despacho que se requiera al **BANCOLOMBIA S.A.**, a fin de que dé respuesta a al Oficio No. 4883 de noviembre 27 de 2017, a través del cual se le comunicaba a dicha entidad sobre lo resuelto mediante providencia No. 3174 de noviembre 22 de 2017, que dispuso oficiar a dicha entidad bancaria para efectos de que informe sobre el estado actual de las cuentas de ahorro que fueron embargadas en virtud del Oficio No. 3422 de mayo 15 de 2017 –visible a folio 46 del presente cuaderno-, por lo anterior y en vista a que no se observa escrito de respuesta por parte de la entidad, se la requerirá, para que proceda de conformidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A., para que proceda a dar contestación al Oficio No. 4883 de noviembre 27 de 2017, so pena de dar aplicación al art. 44 del C.G.P. A través de la Oficina de Apoyo para los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente, adjuntado copia de dicho, así como también del Oficio No. 3422 de mayo 15 de 2017 y de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RDCHR

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 33 de hoy
05 MAR 2019
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus # 391

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2000-00322-00
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR SUG
LTDA (Cesionario)
DEMANDADO: SOCIEDAD DOMUS NONA HOTEL II LTDA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito solicita se fije fecha de remate¹, por tal motivo es preciso dar aplicación al inciso 3º del artículo 448 y artículo 457 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avalúo de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias # 370-603735, 370-603736, 370-603737, 370-603740, 370-603741, 370-603742, 370-603743, 370-603744, 370-603745, 370-603746, 370-603747, 370-603748 y 370-603749 datan del 14 de septiembre de 2015², transcurriendo más de un (1) año desde su realización, encontrándose desactualizados.

Vistas así las cosas, es necesario tener cuenta que el mercado inmobiliario fluctúa constantemente, asimismo, que al inmueble le pudieron hacer mejoras las cuales acrecentarían el precio, además teniendo en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sus providencias en las cuales ha reiterado que si bien es cierto que los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

¹ Folio 712 C1A

² Fl. 653-666

La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad de los avalúos presentados por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas³.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a la parte ejecutante para que lo allegue al plenario. En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que allegue el avalúo del bien objeto del proceso conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado Nº 33 de hoy

05 MAR 2019
Siendo las 8:00 A.M. se notificó a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

³ Sentencia T-531 de 2010.